

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DE 2009

(26 NOV. 2009)

"Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. XIC-765, vinculado a la Empresa AUTOBOY, S. A. Nit. 860.001.371-2."

EL DIRECTOR TERRITORIAL CUNDINAMARCA (E)

En uso de sus facultades legales en especial las conferidas por los Decretos Nos. 01 de 1984, 171 de 2001, 174 de 2001 y 2053 de 2003 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado con el No. MT-425-43110 el 31 de diciembre de 2008, el Gerente General de la Empresa AUTOBOY, S. A., solicitó ante esta Dirección Territorial, desvinculación por vía administrativa del vehículo de placa No. XIC-765, afiliado a su representada, de conformidad con lo señalado en el Decreto No. 171 del 5 de febrero de 2001, invocando como causales:

"El vehículo no ha cumplido con el rodamiento desde el 10 de enero de 2000, sin justa causa y sin previa autorización de Autoboy, S. A., incumpliendo así con el plan de rodamiento establecido por la Empresa, perjudicando en forma grave la prestación del servicio público de pasajeros."

Al señor José Adán García se le requirió para que explicara las razones de su incumplimiento y no ha comparecido para aclarar lo pertinente.

El vehículo presenta a la fecha una deuda por valor de (\$22.460.000.00), veintidós millones cuatrocientos sesenta mil pesos m/cte, deuda que obedece a compromisos contractuales relacionados con el rodamiento del vehículo que Usted no ha cumplido.

Desde el día 10 de enero de 2000, el vehículo de la referencia no ha sido presentado para verificar el estado técnico mecánico que lo autorice para la prestación del servicio, ni a las inspecciones rutinarias que la empresa desarrolla en las diferentes áreas de operación de los vehículos para confirmar la seguridad del equipo y prestar un servicio con calidad y seguridad.

Mediante citación de fecha 22 de julio de 2008, la Empresa ha solicitado al propietario del vehículo el cumplimiento de las cláusulas estipuladas en el Contrato de Vinculación, además de las normas vigentes que rigen en materia de tránsito y transporte a fin de confirmar el cumplimiento del contrato y prestación del servicio público de pasajeros, pero el propietario ha hecho caso omiso.

"Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. XIC-765, vinculado a la Empresa AUTOBOY, S. A. Nit. 860.001.371-2."

Mediante comunicación enviada el día 17 de octubre de 2008, del mes de septiembre del año 2008, AUTOBOY, S. A., notificó mediante correo certificado al señor José Adán García a la dirección registrada en el contrato de vinculación, la decisión de AUTOBOY, S. A., de no renovar el contrato de vinculación la cancelación del contrato de vinculación y la intención de iniciar el proceso de Desvinculación Administrativa del precitado vehículo por las razones expuestas."

Que mediante oficio No. MT-425-2-000596 del 29 de enero 2009, este Despacho requirió al Gerente General de la Empresa AUTOBOY, S. A., para que aportara fotocopia de la licencia de tránsito del mencionado automotor, constancia de recibido de la comunicación de no renovación del contrato, copias de la solicitud de desvinculación y sus anexos, dirección actualizada del propietario, con el fin de efectuar el respectivo traslado al propietario del vehículo de conformidad con el artículo 58 del Decreto 171 de 2001.

Que con oficio No. MT-425-5668 del 23 de febrero de 2009, el Gerente General de la Empresa AUTOBOY, S. A., da respuesta al requerimiento, en los siguientes términos:

"En atención al oficio de la referencia, relacionado con la desvinculación administrativa del vehículo de placas XIC-765, me permito anexar los siguientes documentos con el fin de dar trámite a mi solicitud:

- *Fotocopia de la licencia de tránsito del mencionado automotor*
- *Copia de la constancia de recibo de la comunicación de no renovación del contrato, suministrada por la red postal de Colombia 4/72*
- *Copia de la solicitud de desvinculación administrativa del vehículo con sus respectivos anexos; de igual manera manifiesto que únicamente tengo conocimiento de la dirección del propietario del vehículo registrada en el contrato de vinculación y que corresponde a la Calle 20 No. 25ª-38 ó Calle No. 25ª-42 de la ciudad de Duitama (Boyacá)"*

Que a través del oficio No. 20098710069751 del 24 de julio de 2009, la Dirección Territorial Cundinamarca, dio traslado al propietario del vehículo de placa No. XIC-765, con el fin de que presente los descargos y pruebas que pretenden hacer valer, haciendo caso omiso a la mencionada comunicación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones de orden legal:

El artículo 57 del Decreto No. 171 del 5 de febrero de 2001, señala que para efectos de desvincular un vehículo por solicitud de la empresa, **se deben dar los siguientes presupuestos siempre y cuando el contrato se encuentre vencido:**

1. No cumplir con el plan de rodamiento registrado por la empresa ante el Ministerio de Transporte
2. No acreditar oportunamente ante la empresa la totalidad de los requisitos exigidos en el presente Decreto o en los reglamentos para el trámite de los documentos de transporte

"Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. XIC-765, vinculado a la Empresa AUTOBOY, S. A. Nit. 860.001.371-2."

3. No cancelar oportunamente a la empresa las sumas pactadas en el contrato de vinculación
4. Negarse a efectuar el mantenimiento preventivo del vehículo, de acuerdo con el programa señalado por la empresa
5. No efectuar los aportes obligatorios al fondo de reposición de la empresa

Con base en la anterior normatividad y teniendo en cuenta los argumentos presentados, este Despacho procedió a analizar la solicitud de desvinculación por parte de la Empresa AUTOBOY, S. A., encontrándose lo siguiente:

Vencimiento del contrato de vinculación

Al analizar el contrato de vinculación se observa a folios 8 y 9, del expediente que la cláusula segunda, señala:

"SEGUNDA: El término de este contrato será el 20 de diciembre del año 1994 y se entenderá prorrogado sucesivamente por un (1) año cuando ninguna de las partes manifieste a la otra su deseo de terminarlo, con una antelación no menor a dos meses a la fecha de su vencimiento..."

Fecha de celebración: 20 de abril de 1994

Duración: un año

Cláusula de prórroga: Comunicación con antelación no menor a dos meses

Finalización de la última prórroga: 20 de abril de 2008

Preavisos: 22 de julio de 2008 y 17 de octubre de 2008

A folios 2, 3 y 5 del expediente, existen comunicaciones de fechas 22 de julio y 17 de octubre de 2008, en las que se observa que la empresa dio cumplimiento a la cláusula segunda del contrato informando al propietario sobre el incumplimiento de varias de las cláusulas estipuladas en el mismo, además le solicitó que en un término no menor a diez (10) días calendario se acercara a la empresa a legalizar la situación del vehículo e informó que quedaría terminado el contrato de vinculación, que de lo contrario ésta iniciaría el proceso de desvinculación administrativa del mencionado vehículo.

Así mismo, a folio 12 del expediente se encuentra la solicitud de desvinculación administrativa efectuada ante este Despacho por la Empresa AUTOBOY, S. A., el 31 de diciembre de 2008, la cual fue presentada estando el contrato vencido, lo cual concuerda con la disposición emanada de la cláusula segunda del mismo y por ende, se entiende que éste se encuentra efectivamente terminado, toda vez, que la empresa comunicó en tiempo su deseo, no operando la figura de la prórroga automática del contrato.

Así mismo, se observa a folios 1 y 4, las facturas Nos. 1194130 del 23 de julio de 2008 y 1255057 del 17 de octubre de 2008, correspondientes a la Empresa SERVICIOS POSTALES NACIONALES, S. A., a través de las cuales la Empresa AUTOBOY, S. A., envió por correo

"Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. XIC-765, vinculado a la Empresa AUTOBOY, S. A. Nit. 860.001.371-2."

certificado al señor JOSÉ GARCÍA, a la Calle 20 No. 25^a-38, en la ciudad de Duitama (Boyacá), las comunicaciones antes anotadas.

Para el caso concreto este Despacho procedió a evaluar el contrato de vinculación presentado por la Empresa AUTOBOY, S. A., teniendo en cuenta que se suscribió el 20 de abril de 1994, y en la cláusula segunda del mismo señala que el término del contrato de vinculación se iniciaría el 20 de diciembre de 1994, lo que indica que la fecha real es el 20 de diciembre y no el 20 de abril.

Causales para dar por terminado el contrato de vinculación

De otra parte, en cuanto a las causales para dar por terminado el contrato de vinculación se tiene que a folios 6 y 7 del expediente existen certificaciones firmadas por la Contadora General de la Empresa AUTOBOY, S. A., la cual señala lo siguiente:

LA SUSCRITA CONTADORA GENERAL DE AUTOBOY, S. A.

"... Que el vehículo XIC-765, no ha reportado ingresos a la empresa desde el 10 de enero del año 2000, adicionalmente presenta una deuda por valor de (\$22.460.000.00) que obedece aporte a fondos, pago de servicios y otros compromisos contractuales relacionados con el rodamiento del vehículo..."

EL DEPARTAMENTO OPERATIVO DE AUTOBOY, S. A.

"... Que el vehículo de placas XIC-765, no ha laborado desde el 10 de enero del año 2000, incumpliendo así con el plan de rodamiento establecido por la empresa.

En prueba de lo anterior, se pueden consultar las bases de datos de las Terminales de Transporte, en donde debe reposar el archivo de las boletas de conduce emitidas por esas Terminales.

De igual forma en la Contabilidad interna de la Empresa se puede verificar que desde la fecha mencionada no hay relación de movimiento de pasajeros del vehículo.

Así mismo, certifico que el vehículo de placas XIC-765, no se ha presentado desde la fecha mencionada, para verificar el estado técnico-mecánico que lo permita para la prestación del servicio en las rutas autorizadas por la Empresa..."

Ahora bien, es necesario señalar que a pesar de que este Despacho garantizó el derecho de defensa y solicitó las pruebas que desvirtuaran las pretensiones de la Empresa AUTOBOY, S. A., el propietario no presentó escrito alguno señalando lo contrario, lo cual constituye un indicio grave en su contra.

"Por la cual se decide la desvinculación administrativa del vehículo de placa No. XIC-765, vinculado a la Empresa AUTOBOY, S. A. Nit. 860.001.371-2."

De lo anterior se colige, que se cumplen los requisitos necesarios para autorizar la desvinculación administrativa por solicitud de la empresa, los cuales están dados en la terminación del contrato de vinculación y la ocurrencia de las causales 1, 3, 4 y 5 imputables al propietario del vehículo de conformidad con los términos señalados en el artículo 57 del Decreto No. 171 del 5 de febrero de 2001.

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Cundinamarca habiendo observado el debido proceso y el derecho a la defensa, encuentra que la solicitud de desvinculación administrativa efectuada por parte de la Empresa AUTOBOY, S. A., es procedente.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decidir la solicitud de desvinculación del vehículo de placa No. XIC-765, presentada por el Gerente General de la Empresa AUTOBOY, S. A., en el sentido de concederla por las razones de hecho y derecho expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar al señor FABIO HERNANDO VILLATE C. Gerente General de la Empresa AUTOBOY, S. A. (Diagonal 23 No. 69-60, oficina 603, Edificio Administrativo de la Terminal de Transporte de Bogotá, D. C.) y al señor JOSÉ ADÁN GARCÍA (Calle 20 No. 25ª-38, Duitama – Boyacá), propietario del vehículo de placa No. XIC-765, el contenido de la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Informar a los interesados que contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho y apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con los artículos 50 y 51 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 NOV. 2009

Dada en Bogotá, D. C, a los

*Original Firmado Por:
Ciro Alfonso Sandoval*

CIRO ALFONSO SANDOVAL

17 DIC 2009

11:12 AM

Mano Antonio Pedraza Rosas
414 26/11/09
Serenate
Autoboy S.A.

[Handwritten signature]

7222889 Qual

[Handwritten mark]

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA

30 DIC. 2009

8:55

Jose Pedro Garcia

414

26 Nov/09

Propietario

[Handwritten signature]

1113746

[Handwritten mark]